

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	Derman del Carmen Landero López y otros
Demandados	Cesar Adrián Ruiz Duque y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00272-00
Instancia	Primera
Asunto	Concede amparo de pobreza

En el escrito allegado por los demandantes Derma Del Carmen Landero López, Pedro Enrique Isidro Cogollo en nombres propios y en representación de sus hijos Elizabeht Isidro Landero y Cristian Isidro Landero, Ever de Jesus Isidro Landero, Jomaira Beatriz Isidro Landero, Villarley Isidro Landero, Argelia Del Carmen Isidro Landero, Sirley Isidro Landero, Luis Enrique Isidro Landero, Deisy Isidro Landero, Daniel Isidro Landero y Teodora Antonia Isidro Landero, visible a pdf 09 y 08, solicitan que se les conceda el amparo de pobreza.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, "*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso*", bajo ese supuesto normativo, los demandantes, bajo la gravedad de juramento manifiestan que sus ingresos no son suficientes para asumir los gastos procesales.

Cumplido el requisito contemplado en la norma, es procedente acceder a dicha solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

Conceder el **amparo de pobreza** a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 *ibídem*.

Continuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado Paulo Alejandro Garcés Otero, mayor de edad, con T.P. N° 211.802.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02